

**Asamblea de los Estados Partes**

Distr.: general  
25 de julio 2007  
ESPAÑOL  
Original: inglés

---

**Sexto período de sesiones**

**Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión**

Nueva York

30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007

**Reunión oficiosa entre períodos de sesiones del  
Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, celebrada en  
el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación,  
Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton,  
Estados Unidos de América, del 11 al 14 de junio de 2007**

**Nota de la Secretaría**

La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes ha recibido una comunicación de Liechtenstein sobre el resultado de la reunión entre períodos de sesiones celebrada en Princeton, Nueva Jersey (Estados Unidos de América) del 11 al 14 de junio de 2007. De conformidad con la solicitud que figura en dicha comunicación, se somete a la Asamblea un informe sobre el resultado de la reunión entre períodos de sesiones.

## I. Introducción

1. En cumplimiento de una recomendación de la Asamblea de los Estados Partes y por invitación del Gobierno de Liechtenstein, del 11 al 14 de junio de 2007 se celebró en el Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, Woodrow Wilson School, Universidad de Princeton, Nueva Jersey, Estados Unidos de América, una reunión oficiosa entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión. Se habían enviado invitaciones para participar en dicha reunión a todos los Estados, así como a representantes de la sociedad civil. El Embajador Christian Wenaweser (Liechtenstein) presidió la reunión.<sup>1</sup>

2. Los participantes en la reunión oficiosa entre períodos de sesiones manifestaron su reconocimiento a los Gobiernos de Alemania, Finlandia, Liechtenstein, México, Noruega, Países Bajos, Suecia y Suiza por el apoyo financiero que habían prestado a la reunión, y al Instituto de Liechtenstein sobre la Libre Determinación, en la Universidad de Princeton, por haber acogido y prestado apoyo financiero a este acontecimiento.

3. La reunión tomó nota con pesar de que las delegaciones de Cuba y de la República Islámica del Irán no habían obtenido permiso para viajar a Princeton a fin de asistir a la reunión, a pesar de los esfuerzos realizados por el Presidente de la Asamblea y la Presidencia del Grupo de Trabajo Especial.

4. El presente documento no refleja necesariamente las opiniones de los gobiernos que representan los participantes. Trata de reflejar conclusiones y opiniones con respecto a diferentes asuntos relacionados con el crimen de agresión; se da por entendido que estos asuntos tendrán que reevaluarse a la luz de nuevos trabajos sobre el crimen de agresión. Se confía en que el material recogido en el presente documento facilitará la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión.

### Punto 1

#### **El crimen de agresión: definición de la conducta individual**

5. En sus párrafos 1 y 3, el documento de 2007 del Presidente aborda la cuestión de la definición de la conducta individual, es decir, el “crimen” de agresión, en contraposición con el “acto” de agresión como acto de Estado. Se recordó el amplio apoyo manifestado durante la continuación del quinto período de sesiones de la Asamblea por el enfoque llamado “diferenciado”, contenido en la variante a) del documento del Presidente.<sup>2</sup> Este enfoque da acomodo a la aplicación de las distintas formas de participación contenidas en el párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto al crimen de agresión, de igual manera que a otros crímenes de la competencia del Estatuto.

#### ***Propuesta de redacción alternativa para la variante a): enfoque “diferenciado”***

6. Se recordó que el Presidente había presentado una propuesta de redacción alternativa para la variante a) contenida en el apéndice del informe de la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial, que fue recibida con gran interés.<sup>3</sup> Dicha propuesta también incluía un nuevo párrafo 3 bis para su inserción en el artículo 25 del Estatuto, que repetiría la cláusula de liderazgo para todas las formas de participación previstas en el párrafo 3 del artículo 25.

---

<sup>1</sup> En el anexo I figura el programa anotado de la reunión.

<sup>2</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del quinto período de sesiones, Nueva York, 29 de enero a 1º de febrero de 2007* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/35), anexo II, párrafos 6 a 13.

<sup>3</sup> Véase el anexo II.

7. Los participantes manifestaron su apoyo generalizado por la propuesta como base para una solución. Algunos participantes expresaron la opinión de que la propuesta fusionaría el enfoque “monístico” con el “diferenciado”, mientras que otros recalcaron que no había mucha diferencia sustantiva entre los dos enfoques. También se observó que la redacción original de la variante a) contenida en el documento de 2007 del Presidente podría haber constituido un buen punto de partida. Se hizo referencia igualmente a la propuesta de emplear la expresión “decidir” como verbo para definir la conducta, y de incluir la omisión como una forma de comisión del crimen.

8. Se señaló que, por lo que se refiere al verbo para definir la conducta, la alternativa del Presidente seguía el precedente de Nuremberg. Con ello la propuesta abarcaría todas las formas de conducta, y se vería limitada por el elemento de liderazgo. Por añadidura, la propuesta repetiría la estructura utilizada para los otros crímenes cubiertos por el Estatuto, lo que satisfaría el principio de que la redacción de las disposiciones en materia de agresión debería seguir en la medida de lo posible la estructura correspondiente a los demás crímenes.

### *Cláusula de liderazgo*

9. Se intercambiaron opiniones respecto de la colocación de la cláusula de liderazgo dentro del primer párrafo de la propuesta, que ya no formaba parte de la definición del crimen, sino que constituía un elemento correspondiente a la jurisdicción. Algunos participantes recalcaron la importancia de retener la cláusula de liderazgo en la definición propiamente dicha, ya que constituía parte integrante de la misma.

10. En respuesta a este debate, el Presidente distribuyó una versión revisada de su propuesta que incluía la cláusula de liderazgo como parte de la definición del crimen.<sup>4</sup>

11. Se manifestaron diversas opiniones respecto de la propuesta de repetición de la cláusula de liderazgo en un nuevo párrafo 3 bis del artículo 25. Si bien algunos participantes consideraron que esto suponía una duplicación innecesaria y manifestaron su preocupación respecto de una posible sobrecarga del Estatuto, otros apoyaron esta repetición como medida destinada a asegurar que se pudieran exigir responsabilidades de los culpables del crimen, excluyendo al mismo tiempo a aquellas personas que pudieran haber participado en el crimen pero que no cumplieran con el criterio de liderazgo. Se manifestó preocupación en el sentido de que la ausencia de esta cláusula en el artículo 25 podría dar lugar a la competencia sobre los perpetradores secundarios, minando así la importancia del liderazgo en la naturaleza del crimen. Por añadidura, la inclusión de una cláusula de liderazgo en el párrafo 3 bis del artículo 25 sería útil para la aplicación de la legislación a nivel nacional; también podría surtir efectos sobre el derecho consuetudinario. Algunos participantes sugirieron que el artículo 25 incluso podría considerarse como el *único* lugar para la inclusión de la cláusula de liderazgo; otros hicieron hincapié en la necesidad de retenerlo en la definición. Varios participantes se mostraron flexibles en este respecto, manifestando que estaban en condiciones de aceptar cualquier solución que se considerase preferible desde el punto de vista técnico, siempre y cuando quedara claro el componente del liderazgo en la naturaleza del crimen.

12. Se sugirió por añadidura que el contenido de la cláusula de liderazgo merecía consideración adicional, y que los precedentes de Nuremberg (acusaciones bajo el Tribunal Militar Internacional y procesamientos bajo la Ley Número 10 del Consejo de Control) se referían a personas ajenas a los círculos gubernamentales oficiales que estaban en situación de “conformar o ejercer influencia” sobre la acción del Estado.<sup>5</sup> Algunos participantes

---

<sup>4</sup> Véase el anexo II.

<sup>5</sup> Se observó que los Tribunales Militares de los Estados Unidos de América en Nuremberg habían dado consideración a este asunto en las causas *Krupp, I.G. Farben, Ministerios y Alto Mando*, al igual que el

manifestaron reparos respecto de la ampliación de la cláusula de liderazgo, advirtiendo que sería difícil probar la responsabilidad de las personas más allá de los dirigentes directos.

### *Tentativa y responsabilidad de mando*

13. Se efectuaron algunos comentarios respecto del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Se sugirió que la exclusión o no de la aplicabilidad de la tentativa individual (párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto de Roma) y la responsabilidad de mando (artículo 28) no revestiría gran importancia, ya que la pertinencia de ambas disposiciones para el caso del crimen de agresión era más bien teórica. Por tanto, se sugirió como posibilidad la eliminación del párrafo 3 del documento de 2007 del Presidente. Algunos participantes manifestaron su preferencia por conservar la exclusión explícita de la tentativa individual en virtud del párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto, mientras que otros adoptaron el punto de vista opuesto. Se manifestó preferencia por la exclusión explícita de la aplicabilidad del artículo 28 (responsabilidad de jefes y otros superiores), pero también se expresó el punto de vista opuesto. Se sugirió que el artículo 28 debería volverse a examinar en una fase posterior.

## **Punto 2**

### **Condiciones para el ejercicio de la competencia**

14. El Presidente había elaborado un documento de debate<sup>6</sup> sobre el ejercicio de la competencia, basado en los párrafos 4 y 5 del documento de 2007 del Presidente.<sup>7</sup> En sus observaciones preliminares, el Presidente explicó que el documento de debate tenía por objeto mejorar la estructura de las disposiciones y aclarar algunos aspectos técnicos. Además, el documento de debate introducía el concepto de una posible función de la Sala de Cuestiones Preliminares así como el de una posible opción de “luz verde”, dos conceptos propuestos por algunas delegaciones en el pasado. Por añadidura, preveía una separación de las disposiciones sobre el crimen de agresión que se habrían de incluir en el Estatuto de Roma: el artículo 8 bis incluiría la definición, y el artículo 15 bis abordaría el ejercicio de la competencia. El Presidente subrayó que el documento de debate tenía por objeto reflejar todas las posiciones y opciones contempladas en el documento de 2007 del Presidente. Manifestó su esperanza en el sentido de que el documento de debate facilitaría la continuación de las deliberaciones sobre el ejercicio de la competencia.

### *Observaciones generales respecto del documento de debate*

15. Se manifestó la opinión general de que el documento de debate constituía una aportación valiosa al intercambio de ideas, y un paso adelante en la consideración del ejercicio de la competencia. Se evaluó como un intento de aclarar la manera en que se deberían introducir en el Estatuto de Roma las disposiciones sobre el crimen de agresión, y de presentar elementos que se podrían combinar o eliminar en el proceso de búsqueda de una solución aceptable. Algunos participantes, no obstante, expresaron reservas en cuanto a ciertos aspectos del documento de debate, y estimaron útil continuar la consideración del documento de 2007 del Presidente. En particular, se expresó la opinión de que las posturas y variantes contenidas en el documento de 2007 del Presidente no se reflejaban con claridad suficiente. Por añadidura, se observó que no existía un acuerdo en cuanto a la función de la Sala de Cuestiones Preliminares en el proceso respecto del ejercicio de la competencia, y se expresó una objeción a que el párrafo 3 b) incorporase texto respecto de una posible opción de

---

Tribunal francés en la causa *Roehling*. En 2002 se presentó una propuesta sobre este asunto, en relación con el debate sobre los Elementos del crimen de Agresión (véase PCNICC/2002/WGCA/DP.2, quinto elemento del proyecto sobre el crimen de agresión).

<sup>6</sup> Véase el anexo III, que contiene una propuesta para un nuevo artículo 15 bis.

<sup>7</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo.

“luz verde”. El Presidente señaló que prestaría consideración especial a estos elementos en la redacción subsiguiente del documento de debate.

16. El Presidente, al declarar abierto el debate, solicitó los puntos de vista de los participantes, entre otras cosas, respecto de la estructura del documento de debate, las aclaraciones técnicas que había procurado incluir, la función de la Sala de Cuestiones Preliminares, así como el párrafo 3 b). Durante el debate, muchos participantes reiteraron sus posiciones generales respecto del ejercicio de la competencia, y en particular respecto de la función del Consejo de Seguridad. Estas posiciones y sus fundamentos se reflejan por extenso en informes anteriores correspondientes a las reuniones tanto oficiales como oficiosas del Grupo de Trabajo Especial.

#### *Disposiciones independientes para la definición y el ejercicio de la competencia*

17. Se manifestó un apoyo generalizado a la separación de la definición del crimen de agresión de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia. Por tanto, se acogió con beneplácito general la introducción de un nuevo artículo 15 bis. Se expresó la opinión de que este hecho constituía un buen mecanismo para separar la definición del crimen de los asuntos relacionados con la competencia. Se sugirió que las disposiciones correspondientes a la función de los órganos ajenos a la Corte se podrían colocar a continuación del artículo 13, y que los párrafos 4 y 5 se podrían incorporar a artículos ya existentes.

#### *Mecanismos iniciadores (párrafo 1)*

18. Los participantes expresaron un amplio apoyo al párrafo 1, por el que se aclaraba que una investigación del crimen de agresión podría iniciarse mediante cualquiera de los tres mecanismos contenidos en el artículo 13 del Estatuto. No obstante, también se señaló que el artículo 13 del Estatuto no se podría aplicar por entero al crimen de agresión por causa de su naturaleza especial. Se sugirió asimismo que en el supuesto de una remisión por iniciativa propia de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad el procedimiento sugerido en el artículo 15 bis podría ser innecesario.

#### *Función de la Sala de Cuestiones Preliminares*

19. En los párrafos 2 y 3 del documento de debate del Presidente se contempla para la Sala de Cuestiones Preliminares una función respecto de las investigaciones del crimen de agresión. Algunos participantes apoyaron esta función para la Sala de Cuestiones Preliminares como mecanismo compensador de las facultades del Fiscal. En este sentido, se señaló que un problema similar había surgido tanto en fases anteriores de las deliberaciones como durante la Conferencia de Roma en relación con la posibilidad de competencia del Fiscal por iniciativa propia. La función de la Sala de Cuestiones Preliminares suponía un compromiso entre las distintas posiciones de aquel momento, y en el documento de debate se sugería que el mismo filtro debería aplicarse al ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión.

20. Otros participantes cuestionaron la necesidad de involucrar a la Sala de Cuestiones Preliminares en las fases tempranas de la investigación, argumentando que hacerlo aumentaría el riesgo de enfrentamiento entre la Corte y el Consejo de Seguridad. Sin embargo, aun otros participantes manifestaron la opinión de que una posible función para la Sala de Cuestiones Preliminares no descartaría el diálogo entre el Consejo de Seguridad y el Fiscal durante una investigación.

21. Se destacó que la naturaleza precisa de la función que se habría de asignar a la Sala de Cuestiones Preliminares dependía en gran medida del resultado de las deliberaciones respecto del párrafo 5 del documento de debate.

22. Para el supuesto de los procedimientos por iniciativa propia, se sugirió que la solicitud de autorización para la investigación de un crimen de agresión podría bien combinarse con la solicitud en virtud del párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto en su redacción actual, o bien someterse por separado en una fase posterior.

23. Se sugirió que la expresión “abrir”, que aparecía en el párrafo 2 del documento de debate del Presidente, se sustituyera con “iniciar”, ya que esta es la expresión que aparece en el párrafo 1 del artículo 15 del Estatuto.

### ***Párrafo 2: alternativas en cuanto al procedimiento***

24. El párrafo 3 del documento de debate, y en particular sus apartados, contienen alternativas cuya intención consiste en reflejar las opciones existentes en materia de procedimiento (en el párrafo 5 del documento de 2007 del Presidente), en particular al combinarlas con la retención o eliminación del párrafo 5 del documento de debate. Algunos participantes manifestaron su preferencia por la retención de tantas variantes como fuera posible en este párrafo, ya que hacerlo aumentaría el número de casos que podrían remitirse a la Corte, particularmente en el supuesto de retenerse el párrafo 5. No obstante, también se expresó la opinión de que las variantes para las que no se manifestara un marcado apoyo deberían eliminarse, y que el objetivo durante esta fase de las deliberaciones sobre este asunto debería consistir en reducir el número de opciones.

### ***Determinación por el Consejo de Seguridad (párrafo 3 a))***

25. Algunos participantes manifestaron su apoyo por la retención de este apartado y por la eliminación de los apartados restantes, de conformidad con su postura en cuanto a la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad a la hora de una determinación respecto de un acto de agresión en virtud del artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas y a la luz del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma. Se argumentó también que este párrafo protegería a la Corte de acusaciones de sesgo político. Otros participantes estaban en condiciones de aceptar que se diera la oportunidad al Consejo de Seguridad de pronunciarse al respecto en primer lugar, si bien consideraban que la ausencia de dicha determinación dentro de un plazo determinado no debería impedir a la Corte iniciar una investigación. En ese contexto, se recordó que la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad no sería vinculante para la Corte, sino que constituiría una condición previa para el inicio de una investigación. Aun otros participantes rechazaron el apartado en cuestión, argumentando que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto no requería una determinación previa por el Consejo de Seguridad, y que la relación entre la Corte y el Consejo de Seguridad estaba regulada en otros lugares del Estatuto. Por añadidura, no existía la necesidad de acordar una protección específica a la Corte respecto de las acusaciones de sesgo político en relación con el crimen de agresión, puesto que todos los crímenes existentes en virtud del Estatuto también contenían un elemento político.

26. Algunos participantes estimaron que la frase “el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis” suponía una mejora, puesto que dejaba claro que el Estado en cuestión era el Estado que había cometido un acto de agresión. También se manifestó una preferencia por la redacción del documento de 2007 del Presidente.

***“Luz verde” por el Consejo de Seguridad (párrafo 3 b))***

27. El Presidente explicó que la redacción contenida en el párrafo 3 b) obedecía a la sugerencia de intentar dar acomodo a la posibilidad de permitir a la Corte iniciar una investigación cuando el Consejo de Seguridad hubiera dado su consentimiento a dicha investigación, si bien sin un pronunciamiento específico respecto de la comisión de un acto de agresión. Esta opción se presentó con la finalidad de explorar una posible posición intermedia entre quienes abogaban por la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad y quienes deseaban que se dieran otros supuestos que permitieran a la Corte iniciar una investigación.

28. En líneas generales, la redacción propuesta obtuvo un apoyo limitado. Se argumentó que la redacción era poco clara, ya que no especificaba qué sucedería en el caso de una objeción por parte del Consejo de Seguridad. Además, se consideraba que la relación entre esta opción y el artículo 16 no era clara. Se advirtió también que el párrafo 3 b) podría implicar la posibilidad de que la Corte iniciara una investigación cuando el Consejo no manifestara su objeción, lo cual forzaría la objeción del Consejo. Otros participantes manifestaron la opinión de que el párrafo 3 b) no afectaba ni al artículo 16 ni a su aplicación en virtud del Estatuto. Si bien se observó que la función que se habría de asignar al Consejo de Seguridad era una opción de política, se indicó asimismo que el apartado ampliaría las facultades del Consejo de Seguridad respecto del crimen de agresión, y menoscabaría la independencia de la Corte de forma similar a como lo hacía el párrafo 3 a). También se expresaron dudas respecto del fundamento jurídico de una disposición que otorgaba al Consejo de Seguridad el derecho a dar “luz verde” a una investigación respecto de un crimen de agresión.

29. Algunos participantes manifestaron su interés por la propuesta. Se argumentó que permitiría al Consejo de Seguridad actuar rápidamente, al brindarle una opción adicional que no le suponía la necesidad de pronunciarse respecto de un acto de agresión. Se subrayó que dicha “luz verde” debería constituir una decisión explícita, y no implícita, del Consejo de Seguridad.

30. En el contexto de los párrafos 3 a) y b), los participantes deliberaron acerca de otras posibles redacciones que se habían sugerido inicialmente como parte de una propuesta presentada durante la Conferencia sobre Justicia Penal Internacional celebrada en Turín.<sup>8</sup> Así, el Presidente solicitó comentarios respecto de una posible adición al párrafo 3 a), o, como alternativa, un posible nuevo párrafo 3 a) bis que podría rezar como sigue: “cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de una amenaza a la paz o de un quebrantamiento de la paz que resulten del uso o la amenaza del uso de la fuerza armada por un Estado contra otro Estado”. Esta redacción alternativa recibió un apoyo muy limitado. Se argumentó que, a tenor de este planteamiento, una decisión del Consejo podría interpretarse como una determinación de hecho de un acto de agresión, con independencia de la intención del Consejo. Por tanto, cabía la posibilidad de que ejerciera un efecto negativo sobre el proceso de toma de decisiones en el seno del Consejo, que podría ajustar su aplicación de determinados términos. Se argumentó que, por añadidura, esta variante crearía una relación de subordinación entre la Corte y el Consejo.

***Determinación por la Asamblea General o por la Corte Internacional de Justicia (párrafo 3 c))***

31. El párrafo 3 c) refleja un intento por el Presidente de simplificar y fusionar las variantes 3 y 4 del documento de 2007 del Presidente. Se expresaron reservas acerca de la

---

<sup>8</sup> La Conferencia sobre Justicia Penal Internacional, organizada por las autoridades de Italia, se celebró en Turín los días 14 a 18 de mayo de 2007 (<http://www.torinoconference.com>).

función tanto de la Asamblea General como de la Corte Internacional de Justicia. Algunos participantes reiteraron su opinión respecto de la exclusividad de la competencia del Consejo de Seguridad a tenor del Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas. Otros participantes reiteraron su oposición a cualquier tipo de subordinación en las relaciones que pudiera afectar a la independencia de la Corte. Se planteó asimismo la pregunta de si la Corte Internacional de Justicia podría efectuar tal determinación en calidad de dictamen, dado que dicha determinación se correspondía, por su misma naturaleza, a una disputa entre Estados, en la que a su vez la Corte Internacional de Justicia sólo podría decidir con el consentimiento de dichos Estados. Otras delegaciones estimaron que había mérito en retener la variante reflejada en el párrafo 3 c), que podría contribuir a tender un puente entre los distintos puntos de vista. Se sugirió que sería recomendable retener las referencias a los artículos 12, 14 y 24 contenidas en la alternativa 3 del párrafo 5 del documento de 2007 del Presidente.

#### *Notificación (párrafo 4)*

32. Con respecto al párrafo 4, algunos participantes reiteraron su opinión de que la función prevista para la Sala de Cuestiones Preliminares debería más bien serle asignada al Fiscal, mientras que otros vieron mérito en asignar esta función a la Sala de Cuestiones Preliminares. También se mencionó como posible alternativa la de asignar una función al Presidente de la Corte. Se planteó como cuestión la fase de los procedimientos en la que debería tener lugar la notificación. Tanto el momento de la emisión de las órdenes de arresto como el de la confirmación de los cargos se mencionaron como posibles alternativas que darían a la Corte más tiempo para sustanciar la causa.

33. Se cuestionó asimismo la razón para la notificación al Secretario General de las Naciones Unidas en nombre de las Naciones Unidas. En este sentido, se señaló que la función del Secretario General se limitaría a notificar y transmitir información al órgano pertinente, y que esta función ya estaba prevista en el artículo 17 del Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas.

#### *Opciones para el caso de que los órganos de las Naciones Unidas no emitan un pronunciamiento (párrafo 5)*

34. Al igual que en deliberaciones anteriores y de conformidad con las posiciones manifestadas en relación con el párrafo 3 a), hubo división de opiniones respecto de si la Corte podría iniciar una investigación en ausencia de un pronunciamiento previo a efectos de que se había cometido un acto de agresión. Se observó que el plazo previsto debería ser breve, y que tras su vencimiento no debería darse una segunda oportunidad para un pronunciamiento previo. Se expresó preocupación acerca del efecto de los retrasos en los procesos, tanto respecto de la investigación como respecto de las víctimas. No obstante, se indicó también que la posibilidad de una notificación en virtud del párrafo 4 suponía el obligado establecimiento de un marco cronológico para las acciones subsiguientes a la notificación, y que el procedimiento en virtud del párrafo 5 representaba una simplificación respecto de las disposiciones pertinentes del documento de 2007 del Presidente.

#### *Investigaciones de otros crímenes (párrafo 6)*

35. Este párrafo fue objeto de un apoyo general, en particular porque permitiría la investigación por el Fiscal de otros crímenes, en ausencia de un pronunciamiento en virtud del párrafo 3. Algunas delegaciones indicaron que el párrafo 6 del documento de debate no era necesario. No obstante, no se plantearon objeciones respecto de su retención.



### **Punto 3**

#### **El acto de agresión: definición de la conducta del Estado**

36. El Presidente introdujo un documento de debate que contenía una revisión de la formulación presentada en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente.<sup>9</sup> Indicó que la finalidad del documento era ilustrar el aspecto que podría adoptar una disposición que incorporase las partes pertinentes de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, reteniendo entre corchetes la referencia a los “artículos 1 y 3” en el párrafo 2 del documento de 2007 del Presidente. Durante las deliberaciones sobre este documento de debate, los participantes también formularon observaciones respecto de otros temas relacionados con la definición del acto de agresión de Estado en base a los párrafos 1 y 2 del documento de 2007 del Presidente.

37. Se manifestó un amplio apoyo para el planteamiento propuesto por el Presidente en el documento de debate, planteamiento según el cual la definición del acto de Estado en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente se basaría en la expresión “acto de agresión” y no “ataque armado”. Otros recordaron su preferencia por la expresión “ataque armado” (para reflejar un enfoque genérico), pero hubo quienes manifestaron su flexibilidad, siempre y cuando se incluyera un umbral elevado. Se manifestó asimismo una preferencia por el enfoque genérico combinado con el uso de la expresión “acto de agresión”.

#### ***Referencias a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General***

38. Las deliberaciones se centraron en las dos referencias a la resolución 3314 (XXIX) contenidas en el párrafo 2 del documento de debate. Si bien existía un amplio apoyo en cuanto a definir la expresión “acto de agresión” sobre la base de la resolución 3314 (XXIX) e incorporar las disposiciones pertinentes de dicha Resolución al Estatuto, hubo diferencia de opiniones en cuanto a cómo debería hacerse referencia a la resolución, si es que se hacía dicha referencia. Algunos participantes recomendaron cautela respecto de la incorporación en el Estatuto de una lista de acciones en la que se reprodujeran disposiciones de la resolución, manifestando su preferencia por una referencia a dichas disposiciones.

39. Algunos participantes expresaron la opinión de que una disposición sobre el acto de agresión de Estado necesariamente debería hacer referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su totalidad, haciendo hincapié en el hecho de que la resolución constituía un todo y que todas sus disposiciones estaban relacionadas entre sí, como se ponía de manifiesto en su artículo 8. Por añadidura, la referencia a la resolución en su conjunto haría hincapié sobre el carácter incompleto de la lista de actos. Se señaló que una referencia a los artículos 1 y 3 sólo produciría el efecto de descartar otros elementos importantes de la resolución, entre ellos los artículos 2, 4, 6 y 7. También se sugirió la posibilidad de tener que tomar en consideración las declaraciones interpretativas que se formularon cuando la resolución 3314 (XXIX) fue adoptada.

40. Otros participantes declararon estar en condiciones de aceptar referencias generales a la resolución 3314 (XXIX) como medio para facilitar la interpretación de la definición en un futuro. Se recordó que se había optado por un enfoque similar en el caso de los crímenes de guerra, donde la interpretación de las disposiciones del Estatuto había de ser coherente con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. No obstante, se subrayaron en este sentido las diferentes naturalezas de una resolución adoptada por la Asamblea General y un tratado con efectos vinculantes.

---

<sup>9</sup> Véase el anexo IV.

41. Otros participantes manifestaron su preferencia por la retención de una referencia solamente a los artículos 1 y 3 de la resolución 3314 (XXIX), con el fin de evitar dar la impresión de que las futuras determinaciones de agresión por el Consejo de Seguridad en virtud del artículo 4 de la resolución, que podrían ir más allá de los actos reseñados en el artículo 3, pudieran ser vinculantes para la Corte. Se sugirió también que en el texto se debería hacer mención de los artículos 2 y 7 de la resolución. En cuanto a la sugerencia de una referencia al artículo 2, se manifestó la opinión de que tal referencia no sería compatible con el artículo 67 1) i) del Estatuto, ya que constituía una inversión de hecho de la carga de la prueba, y por tanto era inaceptable.

42. Aun otros participantes manifestaron su preferencia por no hacer referencia alguna a la resolución 3314 (XXIX). Por añadidura, no consideraban que tal referencia fuera necesaria, puesto que el documento de debate incorporaba directamente en el Estatuto las disposiciones pertinentes de dicha resolución.

43. Se señaló que, en su forma actual, el documento de debate del Presidente contenía dos referencias a la resolución 3314 (XXIX), y que cabía la posibilidad de conciliar los distintos puntos de vista sobre este asunto mediante la retención de una sola de estas dos referencias. Se sugirió que, en tal caso, se podría eliminar la primera de las dos.

#### *El encabezamiento de la definición de la agresión*

44. Se sugirió que la referencia a la resolución 3314 (XXIX) en la primera frase del párrafo 2 del documento de debate (“comprendido en [los artículos 1 y 3 de] la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974”) debería eliminarse y sustituirse con la frase “de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones pertinentes de derecho internacional”. En general, esta propuesta obtuvo un apoyo limitado, por considerársela innecesaria en cuanto hacía referencia a la Carta y desconcertante en cuanto hacía referencia a otras normas que no estaban especificadas. Se observó además que la redacción de la propuesta planteaba problemas en particular debido a la yuxtaposición de dos referencias, aparentemente contradictorias, a la Carta de las Naciones Unidas (“incompatible con” en contraposición con “de conformidad con”). Otros participantes declararon que la referencia era innecesaria por motivos de sustancia, dado que el efecto perseguido ya se lograba en el párrafo 1 b) del artículo 21 del Estatuto. Algunos participantes también señalaron que, en su actual redacción, la primera frase del párrafo 2 era idéntica al artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX), y que por tanto la adición sugerida sería equivalente a una nueva redacción de esa resolución, a lo que objetaban. Algunos participantes, no obstante, manifestaron interés en la propuesta, en particular por cuanto permitía la eliminación de una referencia a la resolución 3314 (XXIX). Se sugirió que, en particular, la referencia a la Carta de las Naciones Unidas cubriría aquellos artículos de la resolución 3314 (XXIX) que no se habían incorporado al Estatuto. Se propuso que la nueva sugerencia para una referencia a la Carta de las Naciones Unidas se podría desplazar al inicio de la frase (a continuación de “A los efectos del párrafo 1”). Se estimó también como un importante vínculo con la Carta de las Naciones Unidas, y como pertinente en la medida en que el párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto, que contiene una referencia a la Carta, se eliminaría tan pronto como se adoptaran las disposiciones en materia de agresión.

45. Se sugirió añadir la palabra “ilegítimo” antes de la expresión “de la fuerza armada” en la primera frase del párrafo 2 del documento de debate. Se sugirió asimismo eliminar la palabra “armada” de esta frase, y añadir el requisito de que el uso de la fuerza había de constituir “un crimen muy grave, y causa de preocupación para la comunidad internacional en su conjunto”. Algunos participantes expresaron su objeción ante ambas sugerencias, y su preferencia por hacer referencia al artículo 1 de la resolución 3314 (XXIX) en su redacción actual.

### *Lista de actos considerados como actos de agresión*

46. Se manifestó apoyo por la lista de actos contenida en el documento de debate, derivada del artículo 3 de la resolución 3314 (XXIX). Se declaró que la lista es representativa del derecho internacional consuetudinario actual, si bien algunos participantes manifestaron la opinión de que este era el caso sólo para el apartado g). Se expuso que existían precedentes en la práctica del Consejo de Seguridad para la mayoría de los actos contenidos en la lista, mientras que para algunos de los actos no existían tales precedentes.

47. No se alcanzó un acuerdo respecto de si la lista contenida en la actualidad en el documento de debate era completa (“cerrada”) o indicativa (“abierta”), mientras que algunos participantes sugirieron que se podría decir que estaba en un punto intermedio (“semiabierta” o “semicerrada”); que en particular la frase “cualquiera de los actos siguientes” revestía cierta medida de ambigüedad. En opinión de algunos participantes esta ambigüedad resultaba constructiva, si bien otros no compartían dicha opinión.

48. También la relación entre el encabezamiento y la lista de actos del documento de debate se interpretó de distintas maneras. Se observó que el encabezamiento y la lista de actos se habían de aplicar de forma acumulativa a la hora de tomar en consideración un acto de agresión. Sin embargo, se manifestó también la opinión de que el encabezamiento contenía la definición del acto de agresión, mientras que la lista solamente contenía ejemplos de naturaleza meramente ilustrativa. A tenor de esta interpretación, también quedó claro que el encabezamiento suponía la posibilidad de que actos distintos a los enumerados en la lista se considerasen como actos de agresión, con independencia de la redacción de la lista.

49. Se manifestaron también distintos puntos de vista en cuando a la *necesidad* de que la lista fuera completa:

50. Aquellos que estaban a favor de una lista cerrada hicieron hincapié en la importancia del principio de legalidad, tal como se expresa en particular en el artículo 22 del Estatuto (*nullum crimen sine lege*). Se manifestó la opinión de que la naturaleza ambigua de la lista era problemática en sí misma a tenor del principio de legalidad. Se sugirió la posibilidad de cerrar la lista mediante la eliminación de la referencia a la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución claramente estipulaba que la lista no era completa. Por añadidura, cualquier ambigüedad respecto de la naturaleza cerrada o abierta de la lista se vería exacerbada en el caso de que una referencia a la resolución 3314 (XXIX) abriese la puerta a unos actos determinados como constituyentes de agresión en virtud de artículo 4 de dicha resolución, lo cual constituiría una infracción manifiesta del principio *nullum crimen sine lege*. Se sugirió explicitar la naturaleza no retroactiva de las decisiones a que se hace referencia en el artículo 4 de la resolución 3314 (XXIX). Se sugirió que los futuros acontecimientos que se produzcan en el ámbito del derecho internacional se podrían incluir en el Estatuto en la forma de enmiendas. En este contexto, se recordó el enfoque adoptado en el párrafo 2 b) xx) del artículo 8 del Estatuto. Se manifestó la opinión de que tales enmiendas serían de naturaleza meramente prospectiva, y que por tanto no proporcionarían medidas de jurisdicción respecto del posible incidente que las hubiera causado.

51. Aquellos que estaban a favor de una lista abierta o semiabierta señalaron la necesidad de dejar espacio para los futuros acontecimientos en la esfera del derecho internacional y de velar por que los perpetradores no gozaran de impunidad. Se sugirió aclarar la naturaleza abierta de la lista mediante la modificación del inicio de la primera frase a “Entre tales usos de la fuerza armada se incluyen los siguientes”. Se recordó que la agresión era el crimen más grave bajo el derecho internacional y que era importante velar por que los perpetradores fueran llevados ante la justicia. Se sugirió asimismo que la definición debería incluir los actos

de actores no estatales cuya conducta no fuera imputable a un Estado. Como respuesta a las preocupaciones en cuanto a la legalidad, se hizo referencia a las provisiones existentes del Estatuto que velarían por los derechos de los acusados en futuras actuaciones, en particular el artículo 22 (nullum crime sine lege), el artículo 32 (error de hecho o error de derecho) y el artículo 5 (referencia a “crímenes más graves”).

52. También se hizo referencia al párrafo 1 k) del artículo 7 del Estatuto, que contiene una disposición abierta o semiabierta. Otros participantes, sin embargo, consideraban que el párrafo 1 k) del artículo 7, leído en su totalidad, era de naturaleza más bien cerrada. Señalaron que dicho artículo contenía un condicionante de importancia, y que por tanto no se podía considerar como una analogía.

53. Se sugirió añadir un párrafo al final de la lista, que podría rezar como sigue: “También podrían constituir actos de agresión otros usos de fuerza armada de carácter y gravedad similares.” Se manifestó la opinión de que dicho enfoque podría plantear problemas más que aportar soluciones, ya que sería muy difícil llegar a un acuerdo respecto de la redacción. En general, se estimó que la formulación era excesivamente vaga, en particular en lo que se refiere a la frase “carácter y gravedad similares”. Algunos participantes manifestaron interés general en seguir examinando la opción, mientras que otros se opusieron a ella por motivos de legalidad.

#### ***Autonomía de la Corte y del Consejo de Seguridad en cuanto a la determinación de un acto de agresión***

54. En el contexto de las deliberaciones respecto de la definición del acto de agresión, y específicamente de la referencia a o la incorporación de las disposiciones de la resolución 3314 (XXIX), se planteó la cuestión de si el Consejo de Seguridad habría de acatar la definición del acto de agresión de Estado incorporada al Estatuto de Roma. Los participantes respondieron señalando que el Consejo de Seguridad no estaría vinculado por las disposiciones del Estatuto de Roma. Por añadidura, se manifestó la opinión de que el Consejo de Seguridad tampoco estaba vinculado en su determinación por la resolución 3314 (XXIX), puesto que dicha resolución dejaba explícitamente en manos del Consejo la determinación de qué otros actos constituyen actos de agresión en virtud de la Carta, y que la intención de la resolución 3314 (XXIX) consistía únicamente en proporcionar orientaciones al Consejo en este sentido. Se subrayó, con el acuerdo general, que la Corte a su vez no estaba vinculada por la determinación de un acto de agresión por el Consejo de Seguridad u otro órgano ajeno a la Corte. Por tanto, la Corte y el Consejo de Seguridad tenían funciones autónomas, aunque complementarias, que se fomentarían al máximo si ambas instituciones contaran con unas normas generalmente compatibles respecto de la determinación de un acto de agresión.

#### ***Calificación del acto de agresión (umbral)***

55. Los participantes intercambiaron opiniones respecto del texto reflejado entre dos conjuntos de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, que calificaba la naturaleza y el objeto o resultado del acto de agresión. Los participantes recordaron el amplio apoyo a la cláusula contenida en el primer conjunto de corchetes, que calificaba el acto de agresión (“que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas”), y sugirieron que prácticamente se había alcanzado un acuerdo respecto de esta frase durante la continuación del quinto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes en enero de 2007.

56. Se sugirió que se debería modificar la cláusula de umbral para rezar como sigue: “cuando el acto de agresión en cuestión se haya cometido de manera particularmente grave y a gran escala”. Esta sugerencia pretendía evitar dar la impresión de que algunos actos de

agresión podrían no constituir una infracción de la Carta, así como subrayar la diferencia entre la definición del crimen y la cuestión de en qué casos debería tener competencia la Corte. Tras un intercambio de opiniones respecto de la colocación de tal párrafo, se sugirió su inclusión en sustitución de la cláusula de umbral contenida entre el primer conjunto de corchetes. Algunos participantes manifestaron su interés en proseguir las deliberaciones respecto de esta idea. Otros participantes manifestaron objeciones a su inclusión, dado el apoyo general obtenido por el texto entre el primer conjunto de corchetes en el párrafo 1 del documento de 2007 del Presidente, y subrayando que la cláusula de umbrales constituía un elemento de definición y no de jurisdicción. También consideraron que la propuesta era poco clara respecto del significado de “grave” y “gran escala”. Se expresó asimismo la opinión de que no era necesaria cláusula de umbral alguna, dado que la agresión se consideraba como el crimen máximo y que en otras partes del Estatuto de Roma ya se limitaba la competencia de la Corte a los crímenes más graves únicamente.

57. Muchos participantes hicieron un llamamiento a favor de la eliminación del texto contenido entre el segundo conjunto de corchetes en el que se cualificaba el acto de agresión (“como, en particular, una guerra de agresión o un acto que tenga por objetivo o por resultado establecer una ocupación militar de la totalidad o parte del territorio de otro Estado o anexionar la totalidad o parte del territorio de otro Estado”). No obstante, también se manifestaron objeciones a la eliminación de la frase. Se sugirió que el documento de debate sobre el acto de agresión de Estado podría ser útil para la solución de este asunto, puesto que incorporaría directamente al Estatuto elementos de la resolución 3314 (XXIX), algunos de los cuales eran de naturaleza muy similar a los contenidos en dicha frase. De esta manera se aseguraría la incorporación de estos elementos incluso en el caso de que no se retuviera el texto contenido entre el segundo conjunto de corchetes.

#### **Punto 4**

##### **Otros asuntos de sustancia**

58. El Grupo de Trabajo Especial no examinó ningún tema bajo este punto. El Presidente pidió a los participantes que considerasen, con miras a futuras deliberaciones, si los Elementos del crimen sólo se podrían considerar con posterioridad a la Conferencia de Revisión, dado el estado incierto en que podrían seguir estando las disposiciones en materia de agresión inmediatamente antes de la Conferencia de Revisión. En este sentido, se señaló que la resolución F del Acta Final de la Conferencia de Roma de hecho requería la presentación de Elementos del crimen sobre el crimen de agresión a la Conferencia de Revisión, y que el asunto se había de considerar en ese contexto.

#### **Punto 5**

##### **Futura labor del Grupo de Trabajo Especial**

59. Al presentar el punto, el Presidente recordó que de conformidad con su programa de trabajo acordado el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión se reuniría durante al menos tres días exclusivos de reuniones durante el sexto período de sesiones de la Asamblea en noviembre y diciembre de 2007, y durante al menos cuatro días exclusivos de reuniones durante una continuación del período de sesiones que con probabilidad se celebraría en junio de 2008. También recordó que si bien la Asamblea había decidido anteriormente que el Grupo de Trabajo Especial debía concluir sus trabajos al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión, no había decidido concluir sus trabajos en junio de 2008. Recordó asimismo que esta decisión se había tomado en el entendimiento general de que la Conferencia de Revisión se celebraría en julio de 2009, y de que no se planificaban reuniones entre períodos de sesiones adicionales en Princeton. Por tanto, la fecha de la Conferencia de Revisión era esencial para el Grupo de Trabajo Especial.

60. El Embajador Rolf Fife (Noruega), coordinador de la Asamblea de los Estados Partes para los preparativos de la Conferencia de Revisión, indicó que el facilitador para la Conferencia de Revisión, Sr. Sivy Maqungo (Sudáfrica) había llevado a cabo un trabajo extenso respecto del Reglamento de la Conferencia de Revisión, así como respecto de sus aspectos presupuestarios, en el seno del Grupo de Trabajo de la Mesa en Nueva York. El coordinador estaba recopilando puntos de vista acerca de temas tales como el alcance y la duración de la Conferencia, y celebraría reuniones oficiosas al respecto en Nueva York el 15 de junio de 2007, y en La Haya en el mes de julio. Habrían de someterse a examen los criterios para el éxito de una Conferencia de Revisión. No se había llegado a una decisión en cuanto a las posibles fechas.

61. Respecto de las posibles fechas, señaló que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma no eran fáciles de conciliar, ya que el párrafo 1 del artículo 123 disponía la convocación de una Conferencia de Revisión siete años después de que entrara en vigor el Estatuto de Roma, mientras que el párrafo 1 del artículo 121 estipulaba la posibilidad de que los Estados Partes propusieran enmiendas al Estatuto transcurridos siete años desde su entrada en vigor. Por tanto, era posible interpretar la expresión “convocará” en el párrafo 1 del artículo 123 como el envío de invitaciones a la Conferencia de Revisión, que se celebraría poco después. En cuanto a las fechas de la Conferencia de Revisión, señaló que habría de tener en cuenta las otras reuniones del calendario de las organizaciones internacionales, en particular el período de sesiones ordinario de la Asamblea General de las Naciones Unidas. El coordinador también subrayó que la Conferencia de Revisión en virtud del párrafo 1 del artículo 123 no era necesariamente la única Conferencia de Revisión para el Estatuto de Roma, y que la participación universal y la eficacia eran asuntos importantes que se habían de considerar a la hora de convocar la Conferencia.

62. La Embajadora Mirjam Blaak (Uganda) presentó el ofrecimiento de su Gobierno de acoger a la Conferencia de Revisión en Kampala, Uganda, bien a finales de 2009, bien a principios de 2010. Subrayó que la convocación de la Conferencia en un país correspondiente a una situación, y en la proximidad de las víctimas, las principales partes interesadas, realzaría la visibilidad de la Corte en una región donde sus efectos ya habían sido muy positivos. Los participantes acogieron con agrado el ofrecimiento del Gobierno de Uganda y convinieron en considerarlo por extenso. También se manifestó la opinión de que en estas deliberaciones se debería tener en cuenta el hecho de que Uganda era un país correspondiente a una situación.

63. Durante el debate subsiguiente, se convino en que las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma reflejaban cierta medida de contradicción. No obstante, se manifestó la opinión general de que la lectura más convincente de las disposiciones, teniendo en cuenta otros acontecimientos del calendario internacional de conferencias, llevarían a que la Conferencia de Revisión se celebrara a principios de 2010, tras el período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes de finales de 2009. También se manifestó la opinión de que era probable que los redactores del artículo 123 hubieran tenido la intención de que la Conferencia de Revisión se celebrara en 2009, no a principios de 2010.

64. En relación con el período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes que se celebraría a finales de 2009, se mencionó la posibilidad de que la Asamblea considerase durante dicho período de sesiones las enmiendas presentadas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 121, e igualmente que sirviese como órgano preparatorio para la Conferencia de Revisión.

65. Se consideró de forma general que importaba que el sexto período de sesiones de la Asamblea de los Estados Partes, que se inauguraría el 30 de noviembre de 2007, tomara una

decisión respecto de la fecha y el lugar de la Conferencia de Revisión, y que para este fin era necesario continuar las deliberaciones. En relación con el trabajo del Grupo de Trabajo Especial, varias delegaciones manifestaron que no era deseable no realizar trabajo alguno sobre el crimen de agresión entre junio de 2008 y una posible Conferencia de Revisión en 2010. Por tanto, podría ser necesario obtener de la Asamblea de los Estados Partes más tiempo para reuniones antes de la Conferencia de Revisión. Se cuestionó asimismo la prudencia de la anterior decisión de concluir los trabajos del Grupo de Trabajo Especial al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión.

## Anexo I

### Programa anotado

La reunión tiene por finalidad la continuación de las deliberaciones celebradas durante anteriores reuniones entre períodos de sesiones y en el contexto de la Asamblea de los Estados Partes (continuación del quinto período de sesiones de enero de 2007). Es de esperar que los participantes, una vez más, entablarán las deliberaciones en la manera altamente interactiva y constructiva que caracteriza al “espíritu de Princeton”, y que lo harán basándose en el documento del Presidente que fue distribuido a la reunión de enero de 2007.<sup>1</sup> Se sugiere que los debates se estructuren de la siguiente manera:

#### **Punto 1) El “crimen” de agresión: definición de la conducta individual**

En sus párrafos 1 y 3, el documento del Presidente contiene texto cuya finalidad es definir la conducta individual (“crimen” de agresión, en contraste con el “acto” de agresión de un Estado). Anteriormente, los debates se centraron en la posible manera de conformar esa definición de la conducta individual con las disposiciones de los apartados a) a d) del párrafo 3 del artículo 25 del Estatuto, donde las formas de participación en un crimen se describen en términos generales y a modo de “norma por defecto” (Parte III: “De los principios generales del derecho penal”).

Se han identificado dos enfoques distintos: la variante b), que ya se incluía en el documento de 2002 del Coordinador, implica un enfoque “monístico” en la medida en que la descripción de la conducta individual incluye la descripción de diferentes formas de “participación” (véase, por ejemplo, la frase “ordena o participa activamente en”) que de otro modo se abordarían en el párrafo 3 del artículo 25. Por tanto, de optarse por la variante b) para el párrafo 1, la variante b) también se habría de seguir para el párrafo 3. En consecuencia, bajo este enfoque se excluiría de forma explícita la aplicación del párrafo 3 del artículo 25.

La variante a) refleja el enfoque “diferenciado” que ha surgido durante las deliberaciones celebradas en Princeton a lo largo de estos últimos años. Bajo este enfoque se procura incorporar el crimen de agresión al Estatuto de manera que la Parte III del Estatuto (“De los principios generales de derecho penal”) se aplique lo más plenamente posible al crimen de agresión, y por ende también se procura aplicar el párrafo 3 del artículo 25 al crimen de agresión. A tenor de este enfoque, las distintas formas de participación descritas en dicho artículo 25 (verbigracia, que la persona “cometa”, el crimen, “ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen”) son de aplicación al crimen de agresión al igual que lo son a otros crímenes en virtud del Estatuto. El párrafo 1 (variante a)) del documento del Presidente contiene texto basado en propuestas presentadas anteriormente durante las reuniones de Princeton, donde la conducta individual se define de manera que permite la aplicación del párrafo 3 del artículo 25. En este contexto, las deliberaciones se centraron en la elección del verbo que debería emplearse para definir la conducta en el párrafo 1. Durante la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial el Presidente presentó para consultas oficiosas una redacción alternativa para esta variante, que seguía más de cerca la redacción correspondiente a crímenes existentes bajo el Estatuto (véase el Apéndice del Informe del Grupo de Trabajo Especial para el crimen de agresión de enero de 2007).

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2.



Bajo este punto, también podría deliberarse adicionalmente sobre los siguientes asuntos:

- La cláusula de liderazgo; véase el primer párrafo del documento del Presidente.
- La cuestión de la tentativa individual de cometer el crimen de agresión (en contraposición con la tentativa de acto de agresión de Estado); véase el párrafo 3 del documento del Presidente (exclusión del párrafo 3 f) del artículo 25 del Estatuto).
- La cuestión de la responsabilidad de los jefes o superiores, y de si es necesario excluir de forma explícita la aplicación del artículo 28 del Estatuto respecto del crimen de agresión.

**Punto 2): Condiciones para el ejercicio de la competencia**

A tenor del párrafo 2 del artículo 5 del Estatuto de Roma, en la disposición respecto del crimen de agresión se ha de definir el crimen y estipular “[las condiciones en las cuales] la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión”.

Estas cuestiones se abordan en los párrafos 4 y 5 del documento del Presidente. Si bien en el párrafo 4 se considera principalmente la relación con el Consejo de Seguridad y sus competencias para efectuar un pronunciamiento respecto de un acto de agresión, el párrafo 5 considera distintas alternativas en cuanto a procedimientos para el supuesto de que el Consejo no efectuara dicho pronunciamiento, e incluye en particular a la Asamblea General de las Naciones Unidas o a la Corte Internacional de Justicia. En este contexto, en las deliberaciones anteriores también se hizo amplia referencia al derecho del acusado de refutar todos los aspectos de la causa en su contra.

Durante la reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión que se celebró en enero de 2007 se efectuaron algunas sugerencias para lograr progresos en esta esfera. Estas propuestas se reflejan en los párrafos 29 a 34 del informe de la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión:

- Salvaguardas de procedimiento en casos de investigaciones por iniciativa propia o a instancias de un Estado (en particular, el requisito de que las investigaciones contaran con la autorización de la División de Cuestiones Preliminares reunida en pleno y constituida por seis magistrados);
- Incorporación de una aclaración en el sentido de que la Corte podría en cualquier caso ejercer su competencia en relación con el crimen de agresión cuando existiera una determinación previa del Consejo de Seguridad;
- Ofrecimiento al Consejo de Seguridad de la opción de dar “luz verde” a la Corte para ocuparse del caso, sin haber determinado previamente la existencia de un acto de agresión;
- Elaboración de disposiciones en cuanto a las condiciones para el ejercicio de la competencia a tenor de los mecanismos iniciadores existentes en virtud del Estatuto (artículo 13): órgano de la Corte a través del cual se efectuaría la notificación al Consejo de Seguridad, y fase del procedimiento en que ésta tendría lugar; carácter procesal de la respuesta del Consejo de Seguridad.

**Punto 3) El “acto” de agresión: definición del acto de un Estado**

La definición del acto de agresión de Estado se aborda en la segunda parte del primer párrafo del documento del Presidente (comenzando con “un acto de agresión o un ataque armado”, seguido de texto entre corchetes), así como en el párrafo 2. Los principales temas de debate son los siguientes:

- Elección del término para el párrafo 1: “acto de agresión” (acompañado de una referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General en el párrafo 2), o “ataque armado” (bajo este enfoque, se eliminaría el párrafo 2)
- ¿Debería requerirse un umbral obligatorio para el acto de agresión? (primer texto entre corchetes en el primer párrafo)
- ¿Debería ilustrarse el “acto de agresión o ... ataque armado” mediante referencias a “guerra de agresión” y a “ocupación”? (segundo texto entre corchetes en el primer párrafo)
- De utilizarse la expresión “acto de agresión” en el primer párrafo, ¿cómo habría de formularse la referencia a la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974? El documento del Presidente ofrece la posibilidad de optar entre una referencia a la resolución 3314 (XXIX) en su conjunto, o únicamente a ciertos artículos específicos (1 y 3) de dicha resolución. ¿Debería reproducirse (parcialmente) en el Estatuto el texto de la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General?

En este contexto, podría también abordarse la tentativa de agresión por un Estado.

#### **Punto 4) Otros asuntos de sustancia**

Podrían considerarse otros asuntos de sustancia sobre los que ya se hubiera deliberado. Las posibles modalidades de entrada en vigor de las enmiendas al Estatuto (artículo 121) se debatieron amplia pero no concluyentemente: ¿Debería entrar en vigor la definición del crimen de agresión para todos los Estados Partes una vez hayan ratificado los siete octavos de los Estados Partes (párrafo 4); o debería entrar en vigor únicamente respecto de los Estados Partes que hayan aceptado dicha enmienda (párrafo 5)? Por añadidura, hasta la fecha sólo se han llevado a cabo deliberaciones preliminares respecto de los Elementos del crimen. En el documento del Presidente se aclara que los elementos en su forma actual sirven meramente como indicadores. Los participantes también podrían querer plantear otros temas de sustancia.

#### **Punto 5) Futura labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión**

De conformidad con las decisiones de la Asamblea de los Estados Partes, el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión se volvería a reunir durante la parte principal de su sexto período de sesiones (30 de noviembre a 14 de diciembre de 2007, al menos durante tres días exclusivos de reuniones en Nueva York), y celebraría la continuación de su período de sesiones durante cuatro días en el primer semestre de 2008.<sup>2</sup> Por añadidura, la Asamblea de los Estados Partes había decidido anteriormente que el Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión necesitaba concluir su labor al menos 12 meses antes de la Conferencia de Revisión. De acuerdo con ese programa de reuniones, la reunión entre períodos de sesiones de 2007 de Princeton sería la última reunión de esta índole. Los participantes podrían desear deliberar acerca de la futura labor del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, en particular en la medida de su relación con la Conferencia de Revisión.

---

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quinto período de sesiones, La Haya, 23 de noviembre a 1º de diciembre de 2006* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/32), parte III, párrafo 38 de la resolución ICC-ASP/5/Res. 3.

## Anexo II

### **1. Propuesta de redacción alternativa para la variante a) preparada por el Presidente en enero de 2007<sup>1</sup>**

La Corte tendrá competencia con respecto al crimen de agresión cuando lo haya cometido una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de agresión” la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o un ataque armado [que, por sus características, gravedad y escala...]

*Artículo 25: añadir un nuevo párrafo 3 bis:*

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas que estén en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

### **2. Revisión de la propuesta de redacción alternativa para la variante a) preparada por el Presidente para consultas officiosas**

~~La Corte tendrá competencia con respecto al crimen de agresión cuando lo haya cometido una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.~~

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de agresión” la planificación, preparación, iniciación o realización, por una persona que esté en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, de un acto de agresión o un ataque armado [que, por sus características, gravedad y escala...]

*Artículo 25: añadir un nuevo párrafo 3 bis:*

Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo solo se aplicarán a las personas ~~que estén~~ en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.

---

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, continuación del quinto período de sesiones, Nueva York, 29 de enero a 1º de febrero de 2007 (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/5/35), anexo II, apéndice.

## Anexo III

### Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el ejercicio de la competencia (párrafos 4) y 5) del documento del Presidente<sup>1</sup>)

Este documento de debate tiene por objeto facilitar la consideración en Princeton de los párrafos 4) y 5) del documento del Presidente, que tratan de las condiciones previas para el ejercicio de la competencia. El documento se presenta como respuesta a las sugerencias efectuadas durante la reunión de enero de 2007 del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión, con la finalidad de mejorar la formulación de estos párrafos. Se ha sugerido la necesidad específica de determinar en qué fase del procedimiento y por mediación de qué órgano de la Corte se debería efectuar la notificación. Por añadidura, el documento contiene texto que refleja el enfoque según el cual el Consejo podría dar “luz verde” a la Corte para ocuparse de un caso sin haber determinado previamente la existencia de un acto de agresión (véase el párrafo 31 del informe de la reunión del Grupo de Trabajo Especial de enero de 2007).

**Colocación:** Se sugiere la inclusión de una disposición sobre el ejercicio de la competencia a continuación del artículo 15 del Estatuto, con el fin de recalcar el vínculo con las disposiciones ya existentes al respecto. Los artículos 13, 14 y 15 tratan de cómo puede el Fiscal llegar a investigar una situación. Seguirán siendo de aplicación al crimen de agresión, con sujeción a las disposiciones especiales del nuevo artículo 15 bis, que expone en detalle la manera en que el Fiscal actuará ante el crimen de agresión, bien como parte de una investigación más amplia de otros crímenes adicionales, bien como el único crimen bajo investigación en una situación en particular.

**Párrafo 1:** El párrafo preliminar deja claro que las situaciones que podrían implicar un crimen de agresión pueden caer bajo la competencia de la Corte mediante los tres mecanismos (investigación por iniciativa propia, a instancias de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad).

**Párrafos 2 y 3:** Estos dos párrafos sugieren que la cuestión de si el Fiscal puede iniciar una investigación respecto de un crimen de agresión – ya sea una investigación por iniciativa propia, a instancias de un Estado o a instancias del Consejo de Seguridad – se trataría en la Sala de Cuestiones Preliminares, siguiendo el mismo procedimiento que existe en la actualidad para la investigación por iniciativa propia de otros crímenes. El Fiscal habría de solicitar una autorización específica para una investigación respecto de un crimen de agresión.

La Sala de Cuestiones Preliminares habría de seguir el procedimiento contenido en el artículo 15 del Estatuto (examinar la petición y la documentación que la justifique, concluir que existe una fundamentación suficiente para abrir una investigación sobre el crimen de agresión, considerar si el asunto parecería corresponder a la competencia de la Corte). Además de estos requisitos, el párrafo 3 (y el párrafo 6) contiene texto que refleja las opciones que se han considerado respecto de la participación de otros órganos en la cuestión del ejercicio de la competencia:

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2, anexo.

A tenor del párrafo a), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de un acto de agresión.

A tenor del párrafo b), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar la investigación cuando el Consejo de Seguridad haya dado “luz verde” a una investigación específica sobre un crimen de agresión.

A tenor del párrafo c), la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación cuando exista una determinación de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Corte Internacional de Justicia. Este párrafo refleja principalmente las Opciones 3 y 4 del documento del Presidente, si bien con una redacción simplificada. En particular, no parece pertinente, y por tanto tampoco necesario, especificar cómo tomarían la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia una decisión que pudiera contener la determinación de un acto de agresión.

La frase “haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis” contenida en ambos párrafos tiene por finalidad formular de manera más precisa el significado de la frase “determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado de que se trate” que en la actualidad aparece en el párrafo 4 del documento del Presidente.

El **párrafo 4** sugiere que la Sala de Cuestiones Preliminares debería notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la solicitud presentada por el Fiscal. Esta redacción tiene por finalidad brindar mayor precisión que la fórmula contenida en el documento del Presidente, mediante la identificación del órgano competente de la Corte que efectuaría la notificación, así como del recipiente de la misma (véase la función del Secretario General en la transmisión de información entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas prevista en el Acuerdo de Relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas).

El **párrafo 5** contiene texto que refleja la Alternativa 1 del documento del Presidente (la Corte podrá proceder a sustanciar la causa cuando el Consejo de Seguridad no emita un pronunciamiento a este respecto en un plazo determinado), así como la segunda frase de la Alternativa 3. En esencia, este párrafo refleja la posición de que los órganos ajenos a la Corte Penal Internacional deberían tener la oportunidad de manifestarse respecto de la cuestión del acto de agresión cometido por un Estado, pero que, de no aprovecharse esta oportunidad, la Corte podría iniciar una investigación.

El **párrafo 6** deja claro que cualquier investigación de un crimen de agresión dejaría intactas las actuales disposiciones respecto de otros crímenes. Esto supone en particular que tras una remisión a instancias de un Estado, o tras una remisión a instancias del Consejo de Seguridad que no contenga la determinación de un acto de agresión (ni la “luz verde” para investigar el crimen de agresión), el Fiscal podrá iniciar los procedimientos de investigación respecto de otros crímenes. Si durante el curso de esta investigación el Fiscal llegara a la conclusión de que también existía fundamento suficiente para abrir una investigación respecto del crimen de agresión, tendría que solicitar una autorización específica en tal sentido de la Sala de Cuestiones Preliminares. Sin embargo, este procedimiento no surtiría efectos sobre la investigación de otros crímenes. Para el caso de una investigación por iniciativa propia iniciada por el Fiscal en virtud del artículo 15, el Fiscal podría incluir, junto con la petición “ordinaria” de autorización para una investigación de otros crímenes, una específica para la investigación de un crimen de agresión, o bien podría añadir dicha solicitud por separado, en una fase posterior.

Importa observar que la propuesta que aparece a continuación no tiene por finalidad afectar la sustancia de las alternativas que se están considerando en el seno del Grupo de Trabajo Especial sobre el ejercicio de la competencia. La redacción propuesta para los párrafos 3) a) y b), 4) y 5) contiene elementos que reflejan la sustancia de las alternativas que se incluyen en el documento del Presidente.

Estos párrafos se presentan como sugerencias de elementos más que de alternativas; es decir, las formulaciones sugeridas se pueden combinar de distintas maneras, y por tanto no van entre corchetes. El principal objeto de esta nueva redacción consiste en mejorar las formulaciones un tanto imprecisas contenidas en el párrafo 5 del documento del Presidente, manteniendo al mismo tiempo los aspectos esenciales de su sustancia.

### **Artículo 15 bis** **Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión**

1. La Corte podrá ejercer su competencia respecto del crimen de agresión de conformidad con el artículo 13, con sujeción a las disposiciones de este artículo.
2. Cuando el Fiscal llegue a la conclusión de que existe fundamento suficiente para abrir una investigación sobre un crimen de agresión, presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares una petición de autorización para la investigación respecto de este crimen.
3. La Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el procedimiento contenido en el artículo 15, podrá autorizar el inicio de la investigación sobre un crimen de agresión,
  - (a) cuando el Consejo de Seguridad haya determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis; o
  - (b) cuando el Consejo de Seguridad haya decidido no objetar a la investigación sobre un crimen de agresión; o
  - (c) cuando la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia hayan determinado la existencia de un acto de agresión cometido por el Estado a que se hace referencia en el artículo 8 bis.
4. De no existir tal determinación o decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares efectuará una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas de la petición presentada por el Fiscal, adjuntando la documentación que la justifique.
5. Cuando no se emita un pronunciamiento respecto de tal determinación o decisión dentro de los [xx] meses siguientes a la fecha de la notificación, la Sala de Cuestiones Preliminares podrá autorizar el inicio de la investigación a tenor del procedimiento especificado en el artículo 15.
6. Este artículo es sin perjuicio de las disposiciones correspondientes al ejercicio de la competencia respecto de otros crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5.

## Anexo IV

### Documento de debate propuesto por el Presidente sobre el crimen de agresión

(párrafo 2 del documento del Presidente<sup>1</sup>)

Este documento de debate tiene por objeto facilitar las deliberaciones en Princeton respecto del párrafo 2 del documento del Presidente. Durante la reunión del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión celebrada en enero de 2007, se sugirió la reproducción del texto de los artículos 1 y 3 de la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (XXIX) en el proyecto de texto. Se argumentó que esto sería apropiado a la luz del principio de legalidad, que exige una definición clara del crimen.

En la actualidad, el párrafo 2 del documento del Presidente reza así:

*2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá un acto comprendido en [los artículos 1 y 3 de] la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974.*

El texto que se incluye a continuación supone el intento de ilustrar cómo rezaría un texto que incorporase las disposiciones pertinentes de la resolución 3314 de la Asamblea General (XXIX). De optarse por este tipo de enfoque, el texto que sigue podría sustituir al actual párrafo 2 del documento del Presidente.

*2. A los efectos del párrafo 1, por “acto de agresión” se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en [los artículos 1 y 3] de la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

*De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de 14 de diciembre de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:*

*(a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;*

*(b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;*

*(c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;*

*(d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;*

---

<sup>1</sup> ICC-ASP/5/SWGCA/2.

*(e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;*

*(f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;*

*(g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.*



## Anexo V

### Lista de participantes

Afganistán  
Sr. Mohammad Erfani  
Director General  
Departamento de las Naciones Unidas y las Conferencias Internacionales  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Alemania  
Profesor Claus Kress  
Catedrático de Derecho  
Universidad de Colonia

Alemania  
Sra. Anne Rübesame  
Asesora  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Alemania  
Sr. Thomas Schneider  
Consejero, Jefe de Sección  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Arabia Saudita  
Sr. Abdulmohsen F. Alyas  
Director Adjunto, Oficina de Información y Asuntos Económicos  
Embajada de Arabia Saudita, Washington, D.C.

Argentina  
Sra. María Luz Melon  
Segunda Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Armenia  
Sr. Ara Margarian  
Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Australia  
Sra. Ciara Henshaw  
Oficial Jurídica, Oficina para el Derecho Internacional  
Ministerio de Justicia

Australia  
Sra. Carrie McDougall  
Asesora  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Australia  
Sr. Ben Playle  
Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Austria  
Sr. Konrad Bühler  
Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Azerbaiyán  
Sra. Rena Salayeva  
Tercera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Bahrain  
Sr. Hussain Makhlooq  
Segundo Secretario  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Bélgica  
Sra. Fanny Fontaine  
Asesora Jurídica  
Ministerio de Justicia

Bolivia  
Sr. Ruddy Flores Monterrey  
Primer Secretario, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Brasil  
Sr. Rodrigo Cardoso  
Segundo Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Bulgaria  
Sra. Krassimira Beshkova  
Jefa de Departamento, Dirección de Derecho Internacional  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Burkina Faso  
Sr. Sifana Ibsen Kone  
Segundo Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Canadá  
Sr. John Hannaford  
Director, División de Derechos Humanos y Derecho Económico  
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional

Canadá  
Sra. Christine Hanson  
Coordinadora, Unidad de Tribunales Internacionales  
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio Internacional

Chad  
Sr. Bilal Mahamat Ali  
Jefe  
División de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

China  
Sr. Bin Hu  
Primer Secretario  
Departamento de Tratados y Legislación  
Ministerio de Asuntos Exteriores

China  
Sr. Qinmin Shen  
Oficial Jurídico  
Departamento de Tratados y Legislación  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Colombia  
Sr. Álvaro Sandoval  
Ministro Plenipotenciario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Comoras  
Sr. Mohamed El-Marouf  
Asesor Especial  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Costa Rica  
Sr. Jorge Ballesteros  
Ministro Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Croacia  
Excmo. Sr. Frane Krnic  
Embajador  
Embajada de Croacia, La Haya

Dinamarca  
Sra. Mette Nørgaard Dissing  
Asesora Jurídica  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Ecuador  
Sra. Verónica Gómez  
Segunda Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Egipto  
Sra. Namira Negm  
Primera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

El Salvador  
Sra. Pilar Escobar  
Directora de Estudios Jurídicos Internacionales  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Eslovaquia  
Sr. Peter Klanduch  
Oficial Jurídico  
Departamento de Derecho Internacional  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Eslovenia  
Sr. Marko Rakovec  
Segundo Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Eslovenia  
Sra. Mateja Štrumelj  
Tercera Secretaria  
Ministerio de Asuntos Exteriores

España  
Sra. Montserrat Abad  
Asesora Jurídica  
Departamento de Derecho Internacional  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Estonia  
Sr. Martin Roger  
Segundo Secretario, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Etiopía  
Sr. Reta Alemu  
Primer Secretario, Oficial Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Ex República Yugoslava de Macedonia  
Sra. Tania Dinevska  
Primera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Federación de Rusia  
Sr. Stepan Kuzmenkov  
Primer Secretario, Departamento Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Federación de Rusia  
Sra. Anna Lyubalina  
Tercera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Federación de Rusia  
Sr. Vladimir Tarabrin  
Director Adjunto, Departamento Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Finlandia  
Sra. Susanna Mehtonen  
Asesora de Proyecto  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Finlandia  
Sra. Anna Sotaniemi  
Primera Secretaria, Asesora Jurídica  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Francia  
Sr. Didier Gonzalez  
Asesor Especial, Departamento de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Francia  
Sra. Patrizianna Sparacino-Thiellay  
Asesora Especial del Director del Departamento de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Francia  
Sr. Laurent Teisseire  
Subdirector, Derecho Internacional y Europeo  
Departamento de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Defensa

Gabón  
Sra. Anne Florette Gros Niomba  
Jefa, División de Reglamentación  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Gambia  
Sr. Lamin Faati  
Primer Secretario, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Ghana  
Sr. James Tettey  
Jefe de Misión Adjunto, Representante Permanente Adjunto ante la Corte Penal Internacional  
Embajada de Ghana, La Haya

Grecia  
Sra. Phani Dascalopoulou-Livada  
Asesora Jurídica  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Guatemala  
Sra. Ana Rodríguez  
Primera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Hungría  
Sr. István Gerelyes  
Director de la Unidad de Derecho Internacional  
Ministerio de Asuntos Exteriores

India  
Sra. Neeru Chadha  
Consejera  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Indonesia  
Sr. Rama Kurniawan  
Funcionario de la Dirección para Tratados Políticos, Territoriales y de Seguridad  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Indonesia  
Sr. Adam Tugio  
Primer Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Irlanda  
Sr. Trevor Redmond  
Asesor Jurídico Adjunto  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Israel  
Sra. Ady Schonmann  
Asesora de Derecho Internacional y Derechos Humanos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Italia  
Sr. Roberto Bellelli  
Magistrado, Asesor Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Italia  
Sr. Giuseppe Nesi  
Catedrático, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Jamaica  
Sra. Ayisha Richards-McKay  
Asesora Jurídica, Asistente de Investigación  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Japón  
Sr. Yasushi Masaki  
Director, Oficina de Asuntos Jurídicos Internacionales  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Jordania  
Sr. Adi Khair  
Tercer Secretario, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Kenya  
Sra. Karen Odaba-Mosoti  
Asesora Jurídica  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Kenya  
Sr. Joseph Vungo  
Asesor Jurídico  
Embajada de Kenya, La Haya

Kuwait  
Sr. Hani Al Sebaee  
Investigador Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Lesoto  
Sr. Kautu Moeletsi  
Consejero, Asuntos Jurídicos  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Letonia  
Sra. Ieva Miluna  
Asesora Jurídica  
Ministerio de Justicia

Líbano  
Sr. Hassan Saleh  
Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Liechtenstein  
Sr. Stefan Barriga  
Consejero, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Liechtenstein  
Sr. Till Papenfuss  
Asesor  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Liechtenstein  
Excmo. Sr. Christian Wenaweser  
Embajador, Representante Permanente  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Madagascar  
Sra. Lydia Randrianarivony  
Consejera  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Malasia  
Sr. Kamal Baharin Omar  
Asesor Federal Superior  
Fiscalía General

Malta  
Sr. Albert Ghigo  
Primer Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Marruecos  
Sr. Karim Medrek  
Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

México  
Sr. Alejandro Alday  
Segundo Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Mozambique  
Sr. Fernando Jorge Manhica  
Jefe de Asuntos Jurídicos  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Mozambique  
Sra. Maria Isabel Rupia  
Fiscal General Adjunta

Mozambique  
Sr. Hipólito Pereira Zózimo Patrício  
Inspector General

Nigeria  
Sra. Ifeyinwa Angela Nworgu  
Ministra Consejera, Asuntos Jurídicos  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Noruega  
Sr. Morten Bergsmo  
Asesor Especial, Director General de la Fiscalía Pública  
Instituto Internacional de Investigación para la Paz, Oslo

Noruega  
Sr. Rolf Fife  
Director General, Jefe del Departamento Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores



Nueva Zelandia  
Sr. Scott Sheeran  
Segundo Secretario, Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Oman  
Sr. Mahmood Al Burashdi  
Asesor Jurídico Adjunto  
Ministerio de Asuntos Jurídicos

Países Bajos  
Sr. Niels Blokker  
Asesor Jurídico  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Países Bajos  
Sr. Just Wiarda  
Asesor Jurídico Superior  
Ministerio de Justicia

Pakistán  
Sr. Khurram Ali  
Asesor  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Perú  
Sr. José Saavedra Calderón  
Agregado Jurídico  
Embajada del Perú, La Haya

Polonia  
Excmo. Sr. Remigiusz Henczel  
Embajador  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Polonia  
Sra. Beata Ziorkiewicz  
Fiscal, Experta  
Ministerio de Justicia

Portugal  
Sr. Luis Serradas Tavares  
Director, Departamento de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Portugal  
Sra. Patrícia Teles  
Asesora, Departamento de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Qatar  
Sr. Mutlaq Al-Qahtani  
Ministro Plenipotenciario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte  
Sr. Chris Whomersley  
Asesor Jurídico Adjunto  
Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Commonwealth

República Árabe Siria  
Sr. Mazen Adi  
Segundo Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Checa  
Sra. Monika Popenkova  
Asesora Jurídica  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República de Corea  
Sr. Yongsoo Jung  
Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República de Corea  
Sr. Young Sok Kim  
Profesor Adjunto de Derecho  
Universidad de Mujeres Ewha

República de Corea  
Sra. Youn-Jung Kim  
Segunda Secretaria  
Ministerio de Asuntos Exteriores y Comercio

República Democrática Popular Lao  
Sra. Khanxay Pholsena  
Segunda Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Democrática Popular Lao  
Sra. Vatsana Vongphyla  
Segunda Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

República Dominicana  
Sr. Napoleón Beras  
Consejero  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Rumania  
Sr. Lorin Hagimă  
Asesor Jurídico para Asuntos Internacionales  
Ministerio de Justicia

Rumania  
Sra. Alina-Maria Orosan  
Tercera Secretaria  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Saint Kitts y Nevis  
Sra. Bonnie Edwards  
Segunda Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Samoa  
Sr. Roger Clark  
Catedrático de Derecho  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Samoa  
Sra. Noelani Manoa  
Primera Secretaria  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Santa Sede  
Sr. Robert Meyer  
Asesor Jurídico  
Misión del Observador Permanente ante las Naciones Unidas

Senegal  
Sr. Mamadou Loum  
Primer Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Serbia  
Sr. Boris Holovka  
Primer Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sierra Leona  
Excmo. Sr. Allieu Kanu  
Embajador, Representante Permanente Adjunto  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Sudáfrica  
Sr. Andre Stemmet  
Asesor Superior para Derecho Estatal  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Suecia  
Sr. Jerzy Makarowski  
Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Suecia  
Sr. Pål Wrangé  
Asesor Jurídico Principal  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Suiza  
Sr. Emmanuel Bichet  
Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Suiza  
Sr. Jürg Lindenmann  
Asesor Jurídico Adjunto  
Ministerio Federal de Asuntos Exteriores

Tailandia  
Sr. Sira Swangsilpa  
Primer Secretario, Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Trinidad y Tabago  
Sr. Eden Charles  
Primer Secretario  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Turquía  
Sr. Oksan Cidem  
Mayor, Juez Militar  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Turquía  
Sra. Çağla Tansu Seckin  
Asesora Jurídica  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Turquía  
Sr. Teoman Uykur  
Asesor Jurídico  
Embajada de Turquía, Washington, D.C.

Uganda  
Excma. Sra. Mirjam Blaak  
Embajadora, Jefe de Misión Adjunta  
Embajada de Uganda, Bruselas

Uganda  
Sr. Duncan Laki  
Asesor Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Uganda  
Sr. Daniel Nsereko  
Catedrático de Derecho  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Uruguay  
Sr. Gustavo Álvarez  
Representante Permanente Adjunto, Ministro  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Venezuela (República Bolivariana de)  
Sr. Alfonso D' Santiago  
Director de Tratados  
Ministerio de Asuntos Exteriores

Venezuela (República Bolivariana de)  
Sra. María de Paz  
Directora de Doctrina  
Defensoría del Pueblo, Caracas

Vietnam  
Sr. Nguyen Trung  
Agregado, Experto Jurídico  
Misión Permanente ante las Naciones Unidas

Unión Europea  
Sr. Rafael de Bustamante  
Unidad para las Naciones Unidas y la Corte Penal Internacional  
Secretaría General del Consejo de la Unión Europea

Corte Penal Internacional  
Sra. Socorro Flores  
Jefa de Oficina  
Oficina de Enlace en Nueva York

Corte Penal Internacional  
Sr. Renan Villacis  
Director  
Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes

Coalición de ONG  
Sra. Enid Adler  
Consejera y Abogada  
Colegio de Abogados de Filadelfia

Coalición de ONG  
Sra. Jutta Bertram-Nothnagel  
Secretaria General Adjunta de Relaciones con las Organizaciones Internacionales  
Union Internationale des Avocats

Coalición de ONG  
Sra. Brigitte Chelebian  
Abogada - Presidenta  
Justice Without Frontiers

Coalición de ONG  
Sra. Sandra Ka Hon Chu  
Oficial de Programa  
Women's Initiatives for Gender Justice

Coalición de ONG  
Sra. Astrid Coracini  
Universidad de Graz

Coalición de ONG  
Sr. Benjamin Ferencz  
Director  
Pace Peace Center

Coalición de ONG  
Sr. Donald Ferencz  
Director Ejecutivo  
The Planethood Foundation

Coalición de ONG  
Sr. Matthew Heaphy  
Coalición Americana de ONG por la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG  
Sr. Robert Manson  
Director de Litigación  
Institute for Law, Accountability and Peace

Coalición de ONG  
Sr. Richard Nsanzabaganwa  
Enlace de Proyección Exterior para África  
Coalición para la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG  
Sr. William Pace  
Convocador  
Coalición para la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG  
Sra. Wasana Punyasena  
Oficial Jurídica  
Coalición para la Corte Penal Internacional

Coalición de ONG  
Sra. Maria Solis  
Consejera  
Women's Initiatives for Gender Justice

Coalición de ONG  
Sr. Nicolaos Strapatsas  
Encargado de Curso  
Universidad de Quebec, Montreal

Coalición de ONG  
Sra. Jennifer Trahan  
Observadora Oficiosa  
Human Rights Watch

Coalición de ONG  
Sra. Xiumei Wang  
Catedrática  
Oficina de Proyectos para la Corte Penal Internacional en China

Coalición de ONG  
Sr. Noah Weisbord  
Doctorando en Ciencias Jurídicas  
Facultad de Derecho de Harvard

LISD  
Profesor Wolfgang Danspeckgruber  
Director  
Instituto Liechtenstein de Investigaciones sobre la Libre Determinación, Universidad de Princeton

--- 0 ---